

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-2214-000-2022-00023-00

1.- Mediante demanda, el apoderado judicial de Balmes Livino Pelayo Muñoz interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga, dentro del proceso divisorio promovido por el recurrente y Luz Miryam Muñoz Navas, María Ilbania Muñoz de Pelayo y Yaneth Pelayo Muñoz en contra de Laureano Pinto Pinto como heredero determinado de Efraín Pinto García y demás herederos indeterminados del mismo Efraín Pinto García.

2.- La causal de revisión incoada por el peticionario en la demanda es la contenida en el numeral octavo del artículo 355 del C.G.P., esto es: "...8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso...".

3.- Revisado cuidadosamente el escrito de demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P., que, regula lo atinente al estudio de admisibilidad del mismo, advierte el Tribunal, que, el recurso extraordinario de revisión deberá inadmitirse para que se

subsanan las falencias de tipo formal que se observan, acorde con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Señala en artículo 357 del C.G.P., que, “El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: **1.** Nombre y domicilio del recurrente. **2.** Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión. **3.** La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. **4.** La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. **5.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

2.- El art 133 del C.G.P. señala de forma taxativa las causales de nulidad que afectan el proceso, en este orden de ideas, y como quiera, que, la causal del recurso de revisión invocada por la parte actora es la prevista en el art. 355-8 ibídem, esto es, la nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, en el caso sub-exámene deberá adecuarse la totalidad de la situación fáctica planteada, teniendo en cuenta que debe explicarse con claridad y precisión cuál o cuáles son las causales -del art. 133 del C.G.P.-, así como también, los hechos que han viciado de nulidad la sentencia que puso fin al proceso divisorio - señalándolos y especificándolos detalladamente-.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “Así las cosas, la nulidad originada en la sentencia se refiere es a la ausencia de alguno de los requisitos formales exigidos por el legislador para ser dictada, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir, por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una *nulidad procesal* y no como un error en la

argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios *in iudicando* en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión¹.” (SC4156-2021).

3.- Los hechos constitutivos de la casual invocada deberán redactarse de forma **clara, precisa y concreta**, de modo tal, que, cada uno de ellos admita una única respuesta afirmativa o negativa por parte de los demandados. Aclara la Sala, que, la redacción de la totalidad de los hechos en la forma en que se hizo, corresponde a una multiplicidad de sucesos acumulados, los cuales impiden, que, los demandados contesten de manera afirmativa o negativa los mismos.

4.- Igualmente la parte demandante deberá precisar el nombre de la totalidad de las partes que conformaron los dos extremos -demandante y demandado- del proceso que se pretende revisar por medio de este recurso. Lo anterior, por cuanto no se aclaró, si en el proceso divisorio los herederos indeterminados de Efraín Pinto García fueron representados por curador ad-litem, evento último en el cual deberá vincularse al togado, que, fungió dicha defensa

5.- De conformidad a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 –Por Medio de la Cual Se Establece la Vigencia Permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Se Adoptan Medidas para Implementar Las Tecnologías de La Información-, la parte demandante deberá precisar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos -si los hubiere- y los peritos –si los hubiere-.

Amén de lo anterior, deberá la parte demandante aclarar, los motivos y razones por las cuales la dirección de notificaciones electrónicas de

¹ COLOMBIA, CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 29 de abril de 1980. Cfme: Sentencia de 12 de noviembre de 1986.

Luz Miryam Muñoz Navas, María Ilbania Muñoz de Pelayo y Yaneth Pelayo Muñoz, esto es, balmeslipe04@hotmail.com, corresponde a la misma dirección electrónica del aquí recurrente, es decir, deberá aclararse porque razón la dirección electrónica es la misma para todos aquellos sujetos procesales.

6.- Acorde con el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante NO acreditó que a la presentación de esta demanda o **simultáneamente a ello envió copia de la misma y sus anexos a todos los demandados**, o que haya procedido, conforme a la regulación de la norma a que se ha venido haciendo alusión.

7.- Las pretensiones de la demanda, deberá adecuarse a lo señalado en el inciso primero del art. 359 del C.G.P., atendiendo para ello la respectiva causal de revisión alegada.

8.- La parte demandante señaló un item denominado caución y reclamo de expediente en el cual solicitó “...señalar la cuantía y naturaleza de la caución que debe prestar el demandante y solicitar oportunamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga, la remisión del expediente contentivo del proceso de División Material a que he hecho referencia, a fin de que el Honorable Tribunal resuelva sobre la admisión de la demanda.”, el cual deberá aclararse, pues la Sala no comprende a que se hizo alusión con el misma, esto es, si dicho pedimento corresponde a una solicitud de medida cautelar -las cuales están regladas en el canon 360 del C.G.P., y deberá ajustarse a dicho canon-, o a una solicitud para que se remita a esta Corporación el expediente objeto del presente recurso extraordinario, evento último el cual no requiere mayores explicaciones y/o discernimientos, dado que, el art, 358 del C.G.P. señala, que, “...el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos

artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle.”.

9.- La parte demandante en el acápite de pruebas señaló, que, se tenga como prueba la actuación surtida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga en el proceso de División Material a que se ha hecho referencia en éste recurso. En este orden de ideas, se aclara a la parte recurrente, que, las pruebas documentales y testimoniales que se soliciten deberán ser pertinentes y conducentes de cara a acreditar la acreditación de la causal de revisión invocada, esto es, art. 355-8 del C.G.P., en concordancia con el art. 133 ibídem.

10.- La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo –inciso segundo artículo 358 C.G.P.-.

D E C I S I O N:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

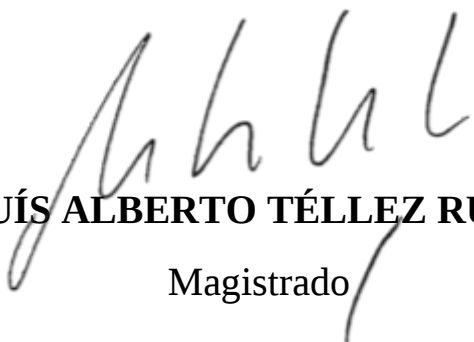
R e s u e l v e:

Primero: **INADMITIR** la demanda de revisión interpuesta por Balmes Livino Pelayo Muñoz a través de apoderado judicial contra la sentencia del sentencia de 30 de septiembre de 2020

proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga. **En consecuencia**, la parte actora deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo -inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada Lisbeth Omaira Pereira Malaver, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.619.163 y T. P. No. 269.649 del C. S. de la J., como apoderado judicial del recurrente conforme y para los fines indicados en el memorial poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ²
Magistrado

² Rad. 2022-23. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.